



# EL ESTADO DE SINALOA

**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982)

---

**Tomo LXXX VII 2da. Epoca Culiacán, Sin., Viernes 27 de Diciembre de 1996. No. 156**

---

**TERCERA SECCION:**

**INDICE  
GOBIERNO DEL ESTADO**

**Decreto No. 187 del H. Congreso del Estado. - SE REALIZAN MODIFICACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, IMPUESTO SOBRE NOMINAS, LEY DE COORDINACION FISCAL Y LEY DE CATASTRO.**

2 - 103

---

**RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.***

**DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz***

---

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**RENATO VEGA ALVARADO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,**

**DECRETO NUMERO: 187**

**ARTICULO PRIMERO.- Se realizan modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.**

I.- Se reforman:

Los Artículos:

295 que pasa a ser 37  
296 que pasa a ser 38  
301 que pasa a ser 43  
369 que pasa a ser 112

II.- Se derogan:

Del Título Primero, el rubro.

Del Título Primero, los Capítulos I, II, III, IV, V y VI, y sus rubros.

Del Título Segundo, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, rubros y todos los

**ARTICULO CUARTO.- Se realizan las modificaciones siguientes a la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa.**

I.- Se reforman los Artículos:

23, Fracciones II y III

31

55 Inciso b)

56 Fracción I.

II.- Se adiciona a los Artículos:

7o. La fracción V

22 Un último párrafo.

23 Las fracciones V, VI, VII y VIII

32 Un párrafo que pasa a ser tercero, recorriéndose los subsecuentes.

III.- Se derogan los Artículos:

9o. La fracción II

17

18

19

20

55 Los incisos. c), d) y e).,

Las reformas, adiciones y derogaciones anteriores quedan de la siguiente manera:

Artículo 7o.- .....

I a IV.- .....

V.- Las Juntas Municipales de Catastro ,

Artículo 9o.- .....

I.- .....

II.- Derogado

III a VI.- .....

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 22.- .....

I a XV.- .....

Cuando las Juntas Municipales lo consideren necesario, podrán aumentar el número de sus integrantes.

Artículo 23.- Las Juntas Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- .....
- II.- Emitir la aprobación correspondiente de las Tablas de Valores Catastrales.
- III.- Proponer adecuaciones, modalidades y creación de actividades catastrales.
- IV.- .....
- V.- Asentar en un libro de actas todas las opiniones o acuerdos sobre los asuntos que haya conocido.
- VI.- Las sesiones de las Juntas serán válidas cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, como mínimo.
- VII.- Todas las decisiones serán tomadas por mayoría simple.
- VIII.- Emitir opinión acerca de los estudios y proyectos de fotogrametría, medición y zonificación catastral.
- .....

Artículo 31.- Para los efectos del Artículo anterior, el Instituto formulará planos y tablas generales de valores unitarios de zona, región y subregión para ser aplicados a los respectivos lotes tipo, Tratándose de predios rurales, la formulación de las tablas generales se hará atendiendo a su clase y categoría, determinándose el valor unitario por hectárea. Las tablas y

planos a que se refiere este Artículo, serán aprobadas por las Juntas Municipales y serán presentadas al Ejecutivo Estatal para que envíe la Iniciativa de Decreto correspondiente al H. Congreso del Estado para su aprobación definitiva.

Artículo 32.- .....  
.....

Tratándose de fincas urbanas o predios rústicos que no obtengan producción, la base para la aplicación del Impuesto Predial, podrá ser el valor de los inmuebles que se determine o declare mediante avalúo practicado por perito autorizado debidamente registrado ante el Instituto, o el valor catastral determinado conforme a la presente Ley.

.....  
.....

Artículo 55.- .....

a).- .....

b).- El Instituto remitirá la propuesta de valores unitarios del suelo y construcción a las Juntas Municipales para su revisión, modificación o aprobación en su caso, los cuales serán presentados al Ejecutivo Estatal para que envíe la Iniciativa de Decreto correspondiente al H. Congreso del Estado para su aprobación definitiva. A la reunión en que las Juntas Municipales analicen y aprueben en su caso, deberá citarse por escrito a

los miembros que las integran cuando menos con 72 horas de anticipación.

- c).- Se deroga
- d).- Se deroga
- e).- Se deroga

Artículo 56.- .....

I.- Formar parte de las Juntas Municipales conforme a lo dispuesto por ésta Ley y su Reglamento.

II a IX.- .....

**ARTICULO QUINTO.- Se realizan las modificaciones siguientes a la Ley de Hacienda Municipal del Estado.**

I. Se reforman los Artículos:

- ~~51 Fracción I~~
- ~~52 Fracción I~~
- ~~53 Fracción I, inciso b)~~
- ~~57 Bis-2~~
- ~~57 Bis-3~~

Se adicionan a los Artículos:

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1997.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En tanto el Estado se mantenga adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos del Convenio de Adhesión continuarán suspendidas las contribuciones estatales siguientes:

### I.- IMPUESTOS

- a).- Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.
- b).- Impuesto Sobre Productos de Capitales.
- c).- Impuesto Sobre Producción de Alcohol.
- d).- Impuesto Sobre Producción de Azúcar y Mascabado.
- e).- Impuesto Sobre Producción de Mieles Incristalizables.
- f).- Impuesto Sobre Producción Agrícola.
- g).- Impuesto Sobre Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos.
- h).- Impuesto Sobre Adquisición de Alcohol.
- i).- Impuesto Sobre Enajenación de Alcohol.



- j).- Impuesto Sobre Elaboración y Adquisición de Bebidas Alcohólicas.
- k).- Impuesto Sobre Almacenes y Expendios de Bebidas Alcohólicas.
- l).- Impuesto Sobre Juegos Permitidos.
- ll).- Impuesto Sobre Primera Venta de Gasolina, Grasas Lubricantes y demás derivados del petróleo.
- m).- Impuesto a la Industria Congeladora de Mariscos.
- n).- Impuesto a la Industria Harinera.
- ñ).- Impuesto a la Industria Algodonera.
- o).- Impuesto a la Industria Arrocería.
- p).- Impuesto Sobre Producción y Sacrificio de Ganado.
- q).- Impuesto Sobre Primera Venta de Productos Avícolas.
- r).- Impuesto Pro-Caminos Vecinales.

## II.- DERECHOS

- a).- Registro de Títulos Profesionales.

- b).- Registro de Fierros, Marcas, Tatuajes, Aretes y Señales de los Ganaderos.

ARTICULO TERCERO.- Cuando el Estado decida no continuar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, procederá a restablecer en la Ley, los elementos de cada una de las contribuciones señaladas en el Artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal de 1997, el Impuesto Predial Sobre Fincas Urbanas que resulte a cargo de contribuyentes pensionados y jubilados o de sus cónyuges, en ningún caso será mayor a aquel que se hubiere determinado conforme a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1996.

ARTICULO QUINTO.- Durante el año de 1997, el cálculo del Impuesto Predial Sobre Fincas Urbanas se efectuará considerándose el porcentaje de la base gravable sobre la cual en el año de 1996 se aplicó la tarifa contenida en la fracción segunda del Artículo 52 de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- A).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 80%, para el presente ejercicio fiscal será de un 90%;
- B).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 85%, para el presente ejercicio fiscal será de un 95%; y,
- C).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 90 y 95%, para el presente ejercicio fiscal será de un 100%.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa,  
a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

*C. Lic. Rosa Elena Millán Bueno* \* \*  
DIPUTADA PRESIDENTE

*C. Profr. Jesús H. Verdugo Sicaños*  
DIPUTADO SECRETARIO

*C. Refugio Martínez Benítez*  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa,  
a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

*Renato Vega Alvarado*

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

*Francisco C. Frías Castro*

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA Y TESORERIA

*Marco Antonio Fox Cruz*

---